



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

16072/2023

c/ SWISS MEDICAL SA s

/AMPARO DE SALUD

Minuta: solicita medida cautelar a los fines de obtener la cobertura de la Medicación SEMAGLUTIDE 05 mg por semana-padece diabetes

Fecha 27/11/23 15:26 y 17:18 hs.

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la presente.-ABF

Respecto de la presentación del 27/11/23 a las 15:26 hs., estese a las constancias de la causa.

A lo demás, tiénese presente la notificación espontánea y por contestado el traslado de fecha 24/11/23.

Agréguese la documentación acompañada, tiénese presente y estese a lo dispuesto a continuación.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- En fecha 08/11/23 se presenta la Sra. Mónica
por derecho propio, e inicia la presente acción contra Swiss Medical S.A. a fin de que se dicte una medida cautelar a los efectos de que se le otorgue cobertura al 100% de la medicación SEMAGLUTIDE 05 mg. por semana a los fines del tratamiento de diabetes grado 2 que padece, conforme lo recomendado por su médica tratante.

Relata que es afiliada a la demandada desde hace años y que padece diabetes tipo dos desde el año 2012.

Luego de efectuar un relato sobre la enfermedad que padece, indica que se pone en peligro su vida ya que, de no contar con la medicación requerida, no logrará mejorar su glucemia y, por ende, subirá de peso agravando su salud (enfermedad del corazón, pérdida de la visión y enfermedad de los riñones, entre otros problemas).



Explica que, ante la situación expuesta, realizó su requerimiento de manera presencial en la sede de la demandada en donde negaron su pedido.

Pone de resalto que, siendo extremadamente alto el costo del tratamiento y resultando a todas luces arbitraria e injusta la denegación del demandado en brindar cobertura al 100% de su costo, es que interpone el presente amparo.

II.- Intimada que fuera la accionada (cfr. proveído de fecha 10/11/23), en fecha 16/11/23 la demandada, mediante apoderado, manifiesta que la medicación requerida no se encuentra actualmente incorporada a la resolución 2820/2022 dictada por el Ministerio de Salud, por cual no corresponde la cobertura solicitada.

Arguye que la actora presenta muy buen control metabólico (hemoglobina glicosilada 6.3%) y consume IDPP4 (sitagliptina), informando que ambos medicamentos no se toman en forma simultánea ya que uno inhibe al otro.

Informa que la actora tiene aprobada metformina 2gr/día y sitagliptina 100 mg/día.

Corrido el pertinente traslados, la parte actora lo contesta en los términos que surgen del escrito a despacho.

III.- En orden a la medida pedida, corresponde señalar que el derecho a la vida y su corolario, el derecho a la preservación de la salud, tiene a su vez directa relación con el principio fundante de la dignidad inherente a la persona humana, soporte y fin de los demás derechos humanos amparados (*Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Ekmekdjian, Miguel A., "El Derechos a la Dignidad en el Pacto de San José de Costa Rica" y demás trabajos allí citados en "Temas Constitucionales", La Ley, Buenos Aires 1987, pág. 71 y sgtes. Ed.*), y además aquel derecho encuentra adecuada tutela en los modernos ordenamientos constitucionales y en los instrumentos regionales y universales en materia de Derechos Humanos (*conf. Bidart Campos, Germán J.,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

"Estudios Nacionales sobre la Constitución y el Derecho a la Salud", en el Derecho a la Salud en las Américas; Estudio Constitucional Comparado, OPS 1989, Nro. 509; Padilla, Miguel. "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías", T. II, Abeledo Perrot, 1928, ps. 13 /24), ahora con rango constitucional en nuestro país (art. 42 de la Constitución Nacional de 1994 y normas citadas con anterioridad, que cuentan con jerarquía superior a las leyes de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la Carta Magna).

Cabe también poner de resalto que la importancia del derecho a la salud deriva de su condición de imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal. Según la Corte Suprema, un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida. En el mismo orden de ideas, el Alto Tribunal ha declarado que la atención y asistencia integral de la discapacidad, además de contemplar los compromisos asumidos por el Estado Nacional en cuestiones concernientes a la salud (*conf. doct. Fallos 323:1339 y 3229, 324:3569*) constituye una política pública de nuestro país que debe orientar la decisión de quienes estamos llamados al juzgamiento de esos casos (*conf. los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa "Lifschitz, Graciela B. y Otros v. Estado Nacional", L.1153.XXXVII, a los que se remite la Corte Suprema en la sentencia del 15.6.04*).

Asimismo, el derecho a la salud e integridad física está consagrado por la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, cuando establece en su artículo 42 que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud".

También en el artículo 75, inc. 22, que incorpora los tratados internacionales de derechos humanos, que también contemplan el derecho a la salud. Entre ellos, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.



En el mismo sentido, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Para la Corte Nacional también es impostergable la obligación de la autoridad pública de emprender acciones positivas, especialmente en todo lo que atañe a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y rehabilitación.

En otros términos, se trata de un derecho implícito sin el cual no se podrían ejercer los demás derechos.

IV.- Cabe ponderar lo dispuesto por la ley 23.573 modificada por la 26.914 y la Resolución 301/99 del Ministerio de Salud y Acción Social que en su artículo 3° dispone que el Programa Nacional de Diabetes (PRONADIA) integra el sistema de Prestaciones Médicas Obligatorias (PMO). Asimismo, el art. 5° del decreto 1271/98, reglamentario de la citada ley, establece que: "el Ministerio de Salud...instará...la cobertura del 100 % de la demanda en el caso de la insulina y de los elementos necesarios para su aplicación" (conf. CNCCFed., Sala III, causa 601/16 del 24/5/16).

Respecto a los límites de cobertura del **PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO**, el mismo: "fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones que las obras sociales deben garantizar, para cuya implementación se señaló que, si bien la idea es la de establecer límites en la cobertura, no resulta aceptable la implantación de un menú que reduzca las prestaciones habituales, como así también que, independientemente de la cobertura prevista en el programa, no existen patologías excluidas (ver considerando de la Resolución 939/00 del Ministerio de Salud modificada por Res. 201/02).

En tales condiciones, esa limitación en la cobertura debe ser entendida como un "piso prestacional", por lo que no puede, como principio, derivar en una afectación al derecho a la vida y a la salud de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

las personas -que tiene jerarquía constitucional (conf. C.S., Fallos 323 :1339)- máxime cuando la ley 23.661 creó el Sistema Nacional del Seguro de Salud con el objetivo fundamental de proveer el otorgamiento de prestaciones de salud integrales que tienden a la protección de la salud con el mejor nivel de calidad disponible (conf. CNCCFed., Sala I, causas 630/03 del 15/4/03 y 10.321/02 del 13/4 /04; Sala III causa 2216/04 del 15/11/05 y Sala de Feria, causa 13.572 /06 del 19/1/07), siendo claro que no corresponde aquí detenerse en la consideración de razones puramente económicas pues, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el derecho a la vida -incluye a la salud- es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales, y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (conf. Fallos 323:3229 y 324:3569 y CNCCFed., Sala de Feria, causa 8.780/06 del 26/7/07).

Por otro lado, cabe señalar, que el agente del seguro de salud, con arreglo a lo prescripto en el anexo II del PMOE (Resolución 201/2002 del Ministerio de Salud), cuyas previsiones fueron aprobadas como parte integrante del PMO (conf. Resolución 1991/2005 del Ministerio de Salud y Ambiente), está facultado para ampliar los límites de la cobertura de acuerdo a las necesidades individuales de sus beneficiarios.

En otras palabras, no constituye una limitación para los agentes del seguro de salud, sino que consiste una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir a las obras sociales (conf. CNCCFed., Sala I, doctr. causa 630/03 del 15/4/03 y causa 2847/12 del 11/8/16).

En igual sentido, en los considerandos de la Resolución 201/2001 del Ministerio de Salud, que aprobó el PMOE, se puso de manifiesto que es una política de estado en salud, la determinación de un conjunto de servicios de carácter obligatorio como piso prestacional por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto (conf. CNCCFed., Sala I, causas 8545 del 6/10/01 y 630/03 del 15/4/03).



V.- En el caso, cabe tener en cuenta que, según surge de el certificado médico adunado a la causa surge que la actora padece una diabetes tipo dos desde el año 2012. Medicada con Sitagliptina 100 mg por día metformina 2 gr.con esta medicación logro mejorar sus glucemias, pero periódicamente presentó trastornos de la conducta alimentaria con atracones, que la hace reganar peso y consiguientemente subir sus glucemias, que remiten solamente con el uso de GLP 1, por lo que aconsejo continuar con el uso de sitagliptina, metformina y semaglutide. Por lo expuesto, es de suma necesidad continuar con este tratamiento que logra mejorar su salud y conducta alimentaria. De no ser así corre el riesgo de poner en riesgo su salud (cfr. certificado médico de fecha 25/10/23 suscripto por el Dr. Karagenzian Oscar -MP 14.619-).

Teniendo en cuenta ello y conforme lo ha señalado el Superior reiteradamente, se debe estar a la recomendación del médico interviniente (conf. certificados médicos antes indicados) que se encuentra a cargo de la paciente y es el profesional, en definitiva, responsable del tratamiento (conf. CNCCFed., Sala I, causa 3.181/10 del 16.9.10, causa 7112/09 del 3.8.10, causa 5265/10 del 16.9.10 y sus numerosas citas, causa 3687/10 del 2.9.10, causa 2150/10 del 27.4.10 y causa 3073 del 19.6.07 y Sala III, causa 6.057/10 del 28.10.10 y causa 1634/10 del 18.6.10 y sus citas).

Por lo demás, la demandada no ha acompañado el informe de la Auditoría Médica al que hace referencia.

En tales condiciones, se encuentra, en el estado larval del proceso, en una primera aproximación, "*prima facie*" acreditada la concurrencia de los presupuestos de viabilidad de las medidas cautelares, esto es, la verosimilitud del derecho invocado -entendida como la mera posibilidad de que éste exista- y el peligro en la demora, es decir, que para el caso en que no fuere dispuesta la medida sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transforme en tardío el derecho invocado (conf. CNCCFed. Sala III, causa 6227/99 del 16.11.99; Sala I, causa 14152/94 del 27.10.94).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**: hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar a Swiss Medical, que en el plazo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

de dos días, cubra el 100% de la medicación SEMAGLUTIDE (conf. certificado médico citado), hasta que se dicte sentencia definitiva y siempre que así lo indiquen su médico tratante. Ello, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar astreintes.

En lo referido al recaudo establecido en el artículo 199 del Código Procesal, resulta suficiente contracautela la caución juratoria de la parte actora, la que se considera prestada con el pedido de la tutela peticionada.

Hágase saber a la accionada que deberá acreditar en autos el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4 de la resolución n° 1781 /22 de la Superintendencia de Servicios de Salud.

ASÍ DECIDO.

Regístrese y notifíquese a la demandada por cédula electrónica con habilitación de días y horas inhábiles, con copia del presente decisorio.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO
BRUNO DOS SANTOS
Date: 2023.12.05 11:21:27 ART

